

cillas se lograria el establecimiento de una buena inteligencia, sin quebrantar por esto los principios de la libertad del comercio. Altamente inmoral y pernicioso es que comerciantes, ciudadanos y residentes de los Estados-Unidos, no se oculten de las autoridades de su país para introducir en él por vados no autorizados, cantidades de dinero ó plata pasta que por el hecho solo están demostrando que se llevan de contrabando en perjuicio de las rentas de México. Del mismo modo es criminal que las autoridades de nuestra República disimulen, toleren y permitan que ciudadanos suyos ó residentes, introduzcan contrabandos al país vecino. Las consecuencias naturales de esta conducta no se hacen esperar mucho, porque en cada país, los hombres que se entregan á un tráfico dañoso para su vecino, no se detendrán en ejecutar lo mismo contra el propio si ello les proporciona ganancias.

Por el conocimiento de la índole de los habitantes de la frontera, no ménos que por el adquirido de los comerciantes extranjeros que en ella están establecidos, podria asegurarse que las cuestiones propuestas por el Ministerio de su digno cargo quedaban resueltas con los medios propuestos. Vistos por el lado económico, ninguna objecion que se proponga dejará de ser contestada satisfactoriamente; y si á ello se añade la fuerza física que la topografía del terreno da á todo el sistema que proponemos, es ya indudable que es el mejor para conseguir el aumento de las rentas nacionales, para la extincion del contrabando y llegar al fin grandioso de conciliar los intereses de la frontera con los de los Estados limítrofes.

Se ha indicado que desconfiábamos mucho de nuestros conocimientos, y así es la verdad, pero como lo que decimos no es sino el conjunto de lo que la experiencia ha enseñado á otros, que se hallan tan interesados en la buena solucion de estas cuestiones como el Gobierno mismo, no titubeamos en recomendar las providencias ó medidas que en su concepto pondrian término á esa situacion anormal que guarda la frontera, y que reclama de parte de la Administracion una mirada intensa para ligarla con el resto de nuestro país, del cual puede afirmarse con toda verdad que se encuentra separada, porque es un hecho que no contribuye á las cargas generales. Y no es esto lo mas grave, sino que la situacion que allí se ha creado influye poderosamente en un malestar terrible por sus consecuencias, ya para la conveniente organizacion de las rentas públicas, ya para el modo de ser de aquellos pueblos. Los enemigos de la integridad de México están muy pendientes y aprovecharian cualesquiera circunstancias para realizar sus miras, y nada extraño seria que estas dificultades les sirvieran para envolvernos en otras mas graves, aprovechando aun la sencillez de nuestros habitantes fronterizos. Desconfiados y suspicaces, muchos de ellos creen ver anuncios del mal en la constante tendencia del filibusterismo americano á crear difíciles situaciones para México en esa parte de su territorio. Es verdad que allí está muy vivo el sentimiento nacional, y si esto bastara para conjurar cualquier peligro, nada habria que temer; pero desgraciadamente la poblacion es corta, es pobre tambien, y debe desconfiarse mucho de que en tal situacion pueda resistir á los males que de fuera la amenazan y á los que en el interior se oponen á su desarrollo. El «ibi patria ubi bene» de los romanos, realizado de un modo sorprendente en los Estados-Unidos, con la inmigracion de millares de habitantes de todas nacionalidades, que se ha tenido la habilidad de asimilarse, al grado de que sean mas americanos que los mismos americanos, llama la atencion y alarma nuestro patriotismo, porque se teme que ese espíritu cunda hasta nosotros, prefiriendo el bienestar social y político á los bienes inefables que solo la patria natural proporciona, sean los que fueren sus trastornos y el lugar que ocupe en el rango de las familias humanas que se llaman naciones.

Lo que decimos, lo que queremos que no se olvide un instante, es que la frontera necesita ser fuerte, por el número de sus habitantes, por su bienestar, y por sus recursos. Los peligros están hácia aquella parte, y la sabiduría del Gobierno es la que debe y la que puede alejarlos. Tal vez los medios que se proponen aquí no sean los que lleven á ese fin, tal vez otros serán los que den directamente el resultado que se desea. No es nuestro empeño que se adopte lo que proponemos, sino que la situacion embarazosa que la frontera guarda sea cambiada por la que demanda su prosperidad, que es la que requiere la felicidad de nuestra República, con lo que no se halla en oposicion, aunque parezca que existe alguna. Sean las que fueren las resoluciones que sobre algunos ó todos los puntos que comprende esta exposicion se dictaren, tenemos la conciencia de que contribuirán á un cambio favorable. Nos lo indica así la solicitud con que el Ministerio se ocupa de aquellas cuestiones, que solo por el modo con que para su exámen las ha presentado, se entien- de que las conoce y que sabrá resolverlas en bien de la República.

Independencia y libertad. México, Marzo 21 de 1874.—*Ignacio Galindo*.—*Agustin Siliceo*.—*Francisco Valdés Gomez*, secretario.—Ciudadano Ministro de Hacienda.

Es copia. México, Setiembre 16 de 1874.—El oficial mayor, *José Valente Baz*.

## DOCUMENTO NUM. 5.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Ha llamado la atencion de este Ministerio el poco cuidado que ponen los capitanes de buques que comercian con la República, así como las personas ó remitentes de mercancías extranjeras, para dar cumplimiento á las disposiciones de la ordenanza, en lo relativo á la formacion de los documentos con que deben venir amparadas, creyendo sin duda que la dispensa que establece la circular de 9 de Agosto de 1867, para que los manifiestos y facturas de las que procedan de Europa dejen de ser autorizados por los cónsules respectivos, se extiende hasta el grado de que pueden omitirse dichos documentos por innecesarios; y como tal práctica, ademas de ser perjudicial á los intereses del fisco, tiene el inconveniente de suscitar dificultades en las aduanas marítimas y aun de ser gravosa al mismo comercio, supuesto que se tiene que aplicar las penas de la l y á causa de la poca claridad con que los remitentes de Europa forman las facturas; el C. Presidente de la República ha tenido á bien determinar, que se recuerde la obligacion en que están todos los que trafican con México, de cumplir estrictamente con las varias disposiciones de la materia, que no deben considerarse derogadas por la expresada circular, mucho ménos para aquellos cargamentos que no procedan directamente de Europa, única parte donde no existen cónsules; á cuyo efecto se observarán las siguientes prevenciones:

1ª Todo capitán de buque procedente de Europa que conduzca mercancías para los puertos de la República, tiene obligacion de formar sus manifiestos y los remitentes las facturas respectivas, de la misma manera que lo expresa la fraccion II del artículo 21 de la ordenanza, con la sola diferencia de que están dispensados de la presentacion del recibo expedido por el cónsul mexicano, que debia ser entregado á la aduana al arribo de los buques.

2ª Tanto el manifiesto como las facturas serán consideradas en las aduanas como documentos bastantes que servirán de base á dichas oficinas para hacer el despacho de los efectos, pues deberán contener los mismos requisitos que expresan las disposiciones vigentes.

3ª La falta de tales documentos, ó las que se notaren en su formacion, están sujetas á las penas que mar a la ordenanza en la fraccion II del artículo 28 y demas relativas.

4ª Las copias del manifiesto y facturas que se entregaban ántes á los cónsules mexicanos, serán depositadas ahora en las oficinas de correos del punto de procedencia del buque que conduce los efectos, rotulando el pliego á este Ministerio.

5ª Lo prevenido en la disposicion precedente comenzará á tener efecto á los seis meses de la fecha de esta disposicion.

6ª No estando dispensada la presentacion del certificado consular á los buques que procedan de los Estados-Unidos y demas puntos en donde existen cónsules de la República, se aplicarán estrictamente las penas de la ley en todos los casos en que se omitan los requisitos que ella prescribe; á cuyo efecto se ordena á los cónsules y vicecónsules respectivos, el mas exacto cumplimiento de los deberes que la ordenanza vigente les impone.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1869.—*Romero*.—Ciudadano.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª—Circular—Con fecha 23 de Marzo del año próximo pasado se dirigió á la aduana marítima de Acapulco la siguiente comunicacion:

«En el oficio que dirigió esa aduana á esta Secretaría, bajo el núm. 512 y con fecha de 16 de Agosto del año anterior, con que remite original la contestacion que dió el comercio de esa plaza á la queja del vicecónsul de México en Panamá, con motivo de los cargamentos que vienen sin los documentos consulares, ha informado la seccion 1ª de este Ministerio lo siguiente:—C. Ministro: La aduana marítima de Acapulco adjunta al oficio que antecede, una exposicion que el comercio del puerto le dirigió como consecuencia de la órden que este Ministerio expidió previniendo, que no se permita la importacion de efectos extranjeros sin la presentacion de los manifiestos y facturas consulares, por lo relativo á los cargamentos que vienen de Panamá, aun cuando su procedencia primitiva sea de Europa, en la cual se proponen demostrar los inconvenientes que en la práctica trae dicha determinacion, supuesta la circunstancia de que las mercancías solo pasan de tránsito por el istmo. En concepto del que suscribe, no carecen de razon los comerciantes de Acapulco para solicitar que por los efectos que vienen solamente de tránsito por Panamá con destino á dicho puerto, no se les exija la presentacion de documentos consulares expedidos por el funcionario respectivo en aquel punto, pues en realidad tendrian que someterse á procedimientos onerosos y perjudiciales, y que no traerian al erario mayor ventaja. En tal virtud, es de opinion que se diga á la aduana, que la órden á que se hace referencia solo debe entenderse para aquellos efectos que, procedentes de Europa, llegan para el comercio de Panamá y este los remite á Acapulco ú otros puertos; ó de otra manera, para aquellos que recibidos en Panamá sin traer consignacion fija para nuestros puertos, se remitan, sin embargo, al comercio de Acapulco por cuenta del de Panamá, ó en virtud de transacciones verificadas entre ambos, pero no respecto de los que viniendo de Europa solo hacen su tránsito por aquel puerto. Debe ademas manifestar, que la última circular sobre obligacion del comercio en lo relativo á documentos consulares, expedida por esta Secretaría en 5 del mes próximo pasado, fija mas pormenorizadamente lo que se debe practicar en los casos en que los cargamentos procedan de Europa ó de América, y por lo mismo cree que á ella deben normar sus procedimientos.»

«Lo que por acuerdo del Presidente de la República inserto á vd. en contestacion á su citado oficio.»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas efectos, advirtiéndole que la órden á que se hace referencia, solo exceptuaba del requisito de los certificados consulares, á los cargamentos procedentes de Europa.

Independencia y libertad. México, Junio 14 de 1871.—Romero.—C. administrador de la aduana marítima de.....

Son copias. México, Setiembre 16 de 1874.—José Valente Baz, oficial mayor.

## DOCUMENTO NUM. 6.

(Publicado en la «Estrella de Panamá.»)

### A LOS COMERCIANTES.

En beneficio del comercio, damos á luz lo siguiente, á ruego del señor vicecónsul de México en esta plaza:

«Seccion 1ª—Departamento de ajustes.—Hoy digo al administrador de la aduana marítima de Mazatlan, lo que sigue:

«Dí cuenta al Presidente con el oficio de vd., número 152, de 28 de Octubre último en que manifiesta, que no habiéndose recibido en esa aduana del viceconsulado de la República en Panamá, la factura correspondiente al manifiesto del vapor «Alaska,» se le pidió á aquel funcionario, el que le contestó que solo se le habia presentado el manifiesto de dicho buque, por cuya razon no habia enviado factura; añadiendo vd., que por lo regular las mercancías procedentes de Panamá no traen facturas consulares, con cuya falta, ademas de infringirse la ley, se da lugar á que se cometan abusos de trascendencia muy perjudicial á los intereses del erario; y en su vista, el primer magistrado se ha servido acordar diga á vd.: que en cuanto á las mercancías que procedan directamente del mercado de Panamá, el artículo 26 del arancel, debe observarse sin variacion alguna por los remitentes, presentando al agente de la República allí establecido, los tres ejemplares de las facturas, y ese funcionario cumplir con lo que dispone el artículo 40 del propio arancel; que respecto de las mercancías que llegan á Panamá con procedencia de Europa ú otro país, para ser dirigidas á algun puerto de la República, debe observarse lo prevenido en la circular de 13 de Junio del presente año, la cual dispone, que las facturas de mercancías se formen y autoricen por el agente de México en el punto de partida de ellas, pero con la precisa condicion de que los efectos han de constar en el manifiesto general del buque que los conduzca á alguno de nuestros puertos, de lo que resulta, que la práctica de esos procedimientos tratándose de los que llegan á Panamá con este objeto, debe ser esta: las mercancías salidas del Havre, por ejemplo, para Mazatlan, vía del Istmo, deben ser autorizadas por el agente de México en aquel puerto, el que deberá remitir á esta Secretaría directamente y por la vía mas corta, una de las tres facturas que se le presenten, entregando las otras dos al interesado, á fin de que las remita á su agente en Panamá con el objeto de que este presente al vicecónsul un ejemplar, que este funcionario remitirá á la aduana respectiva incluso en el propio pliego que le dirija con el manifiesto general del buque, en cuyo documento constará precisamente el contenido en los términos debidos de los efectos que cubra la factura, de la cual sacará el extracto debido en el libro que lleva con tal objeto, sin exigir remuneracion alguna por esos procedimientos, puesto que ya el agente que certificó la factura en el punto de partida de las mercancías debió recibir los que la ley marca.

«De esta manera se cumplirá con el espíritu y objeto de la ley que exige que las mercancías que se importen, lleguen cubiertas precisamente con las facturas que pormenoricen el contenido de los bultos que las contengan, puesto que los buques que salgan de Panamá para los puertos de la República, deben ser los que conduzcan el pliego que su agencia allí está en el deber de remitir á la aduana respectiva segun el precitado artículo 40 del arancel; bien entendido de que si los interesados en Panamá no cumplieren con

hacer la exhibicion referida de sus facturas al agente de México, cuyo procedimiento por otra parte, en nada los grava, será á su perjuicio, y la aduana adonde lleguen las mercancías sin estar cubiertas con las respectivas facturas, aplicará la pena que para ese caso determina el artículo 29 del arancel, cuyo exacto é invariable cumplimiento se recordó por circular de 31 de Octubre último: que en este sentido se le dirige al vicecónsul de la República en Panamá la correspondiente comunicacion, previniéndole publique la parte conducente de ella, á fin de que no obstante de que el comercio de allí debe estar impuesto de los registros y formalidades que las leyes de México exigen, para la importacion de mercancías, puesto que hace dos años que está en vigor el arancel vigente y que la circular de 13 de Junio que se cita se publicó desde su fecha, quede entendido de nuevo de ellas y proceda con todo conocimiento de que en el caso de falta de observancia á la ley será penado conforme ella misma determina.—Todo lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en concepto de que traslado esta comunicacion á las demas aduanas marítimas que corresponde, con el mismo objeto, y de que ya se dirige la oportuna al vicecónsul de Panamá para los fines que le pertenecen.—Y lo traslado á vd. con el fin indicado»

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes en la parte que le corresponde; en la inteligencia de que remitirá vd. á esta Secretaría un tanto ó ejemplar de los avisos que dirija á ese comercio, conforme se determina, de la parte conducente de la inserta disposicion.

Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano vicecónsul de la República.—Panamá.

## DOCUMENTO NUM. 7.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Frecuentemente sucede que algunas de las mercancías que conducen los vapores, especialmente los correos, á los puertos de la República, no proceden del de su salida directa, sino que han sido remitidas allí de algun otro punto para ser trasbordadas, y esto hace que las facturas con que las cubren no vengan autorizadas por el cónsul ó agente mexicano residente en el puerto donde se verifica el trasborde sino por el que existe en el lugar de donde proceden, cuya práctica ha dado lugar á que algunos administradores de aduana hayan creído comprendidas á las mercancías así llegadas, en la pena que impone el artículo 29 del arancel, lo que ha producido repetidas consultas á esta Secretaría y tal vez algun trastorno al comercio legal.

Por estas consideraciones y no estando previsto el caso en el arancel vigente el Presidente de la República deseando evitar cualquier inconveniente que pudiera entorpecer el desarrollo del comercio y facilitarle todo lo que legalmente pueda contribuir á su mayor y expedito movimiento, se ha servido disponer, haciendo uso al efecto de las facultades con que el Ejecutivo está investido para reformar el arancel, que las facturas certificadas en el punto de procedencia de las mercancías por el cónsul ó agente mexicano y en su defecto por el de alguna nacion amiga y á falta tambien de este por dos comerciantes, segun está determinado por el artículo 26 del arancel, que se remitan á algun puerto del ó mismo ó diverso país del de la procedencia, con objeto de ser trasbordadas al buque que debe conducir las á la República, se consideren bien expedidas, y por consiguiente legal la importacion de las mercancías que cubran, las cuales bajo ningun motivo ni pretexto dejarán de constar en el manifiesto general del buque que el capitán tiene que formar con arreglo al artículo 30 del arancel, cuyo documento sí debe venir autorizado precisamente por el agente mexicano que resida en el puerto de salida del buque, y en su defecto, por los de que trata el citado artículo 26, así como todas las facturas que cubran mercancías embarcadas directamente en el mismo puerto.

Lo que de órden del Presidente comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que con esta disposicion que mandará publicar para conocimiento del comercio, quedan resueltas las consultas pendientes relativas.

Independencia y libertad. Mexico, Junio 13 de 1873.—*Mejía*.—Ciudadano.....

Circular número 8.—Seccion 1ª—Departamento de ajustes.—Como no obstante existir en Lóndres y Liverpool agentes comerciales privados de la República, se repite con mucha frecuencia el caso de que vengán efectos amparados por facturas certificadas por cónsules extranjeros, especialmente de Nicaragua y Chile ó por dos comerciantes; el C. Presidente deseando cortar este abuso por perjudicar tanto al erario federal, como á la consideracion que se merecen los agentes de la República, me ordena prevenga á los ciudadanos administradores de las aduanas nacionales marítimas y fronterizas, que cuiden de la estricta observancia por parte de los importadores del artículo 26 del arancel vigente, aplicando invariablemente en su caso la pena que designa el artículo 29 de la misma ley.—Déjase entender que esta prevencion comprende toda clase de importaciones cualquiera que sea su procedencia.—Daré vd. publicidad á esta disposicion, de la que acusará el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Octubre 31 de 1873.—*Mejía*.

Se comunicó á todas las aduanas.

Son copias.—México Diciembre 24 de 1873.—El oficial mayor, *José Valente Baz*.